



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrado Ponente: LUIS NORBERTO CERMEÑO

Arauca, Arauca, veintitrés (23) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Radicado No. : 81 001 2339 000 2021 00082 00
Demandante : Edna Olivos García y otros
Demandado : E.S.E Departamental Moreno y Clavijo
Medio de Control : Nulidad y restablecimiento del derecho
Providencia : Auto que inadmite la demanda

1. La demanda no cumple con algunas exigencias legales, por lo que se les ordenará a los demandantes que la subsanen.

1.1. Se deben corregir los siguientes aspectos, omitidos en la demanda pero que son de los requisitos que debe contener dicho escrito (Artículo 162, CPACA):

i). Las normas violadas y el concepto de la violación (Artículo 162.4, CPACA).

ii). La petición de pruebas. Se pide en la demanda oficiar a la ESE para que remita todos y cada uno de los contratos que suscribió con los demandantes; no obstante, se observa que anexaron numerosos contratos (938 folios, pág. 36-974, a.01). Por lo tanto, en múltiples contratos implicaría un doble recaudo documental. De ahí que en aras de la lealtad procesal y de los principios de economía y celeridad, se les pide que indiquen cuáles contratos o los de qué periodos les hacen falta para aportar al expediente que serían los únicos a pedir y así se restringirá la prueba únicamente a aquellos que no encuentren en su poder (Artículo 162.5).

iii). La estimación razonada de la cuantía. (Artículo 162.6). La exigencia es que la estimación sea "razonada", es decir, que surja de algunos mínimos elementos razonables, lógicos, proporcionales, no exorbitados, los cuales debe explicar quien demanda al establecerla; es claro que no se exige precisión absoluta ni se requiere para sustentarla elaborar profundas ni extensas disquisiciones sobre el tema, y no se trata de alegatos sobre el tema. Se exige subsanar, ya que en la demanda solo aparece que "*estimo la cuantía superior a los*" \$400 millones de pesos. Se hace notar que la demanda la instauraron ocho personas para quienes la cuantía se debe individualizar, pues plantearon pretensiones independientes aunque similares, y la cuantía se debe estimar de manera personal por demandante y según cada uno de los conceptos que se reclaman por cada poderdante; y tener en cuenta entre otras, las reglas del artículo 157, CPACA.

1.2. También se deben corregir los siguientes aspectos, omitidos en la demanda, pero que son de los requisitos que se le deben anexar (Artículo 166, CPACA):

i). Las constancias de comunicación o notificación o recibido de los oficios demandados, esto es, los Nos. 102-002 y 102-005. Se deben remitir al proceso.



2. Por lo tanto, la demanda se inadmitirá.

Para subsanar, esto es corregir o cumplir con los anteriores aspectos que se piden, referidos a ajustar el texto o contenido de la demanda -Que se pueden integrar la inicial y la subsanada en un solo escrito- y a aportar los documentos mencionados, los demandantes disponen del "plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda" (Artículo 170, CPACA).

3. En otro aspecto planteado en la demanda cuando se refiere a su inconformidad frente a algunas circunstancias acaecidas en el trámite conciliatorio, para efectos de tener claridad con lo sucedido, se le requerirá por Secretaría a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca, que remita con destino a este proceso, todo el expediente que se conformó y tramitó con la solicitud de conciliación que radicaron María Andrea Pérez Silva y otros ante la convocada ESE Moreno y Clavijo, con radicación del 11 de febrero de 2021. Se le requiere para que responda dentro de los siete (7) días siguientes a la fecha de recibido del mensaje que se le envíe, pidiéndole que los documentos sean remitidos en vía digital o escaneados.

4. Ante la petición de los demandantes de un pronunciamiento frente a la caducidad de la acción que se planteó durante el trámite conciliatorio, se advierte que no es dable adoptar una decisión en esta etapa, y que en el transcurso del proceso se establecen varios momentos en los que es viable resolver sobre dicho fenómeno jurídico, lo que se determinará en la etapa judicial que corresponda.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Arauca,

RESUELVE

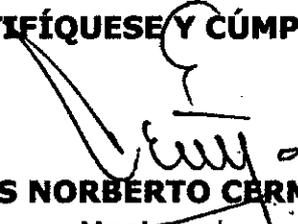
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por Edna Olivos García y otros.

SEGUNDO: CONCEDER a los demandantes el lapso de diez (10) días, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente providencia, para que procedan a subsanar los defectos indicados en la parte motiva.

TERCERO: REQUERIR por Secretaría, a la Procuraduría 64 Judicial I para Asuntos Administrativos de Arauca en la forma fijada en el numeral tres de la parte motiva.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada Angélica María Villamizar Bautista, para intervenir en el proceso

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS NORBERTO CERMEÑO
Magistrado